

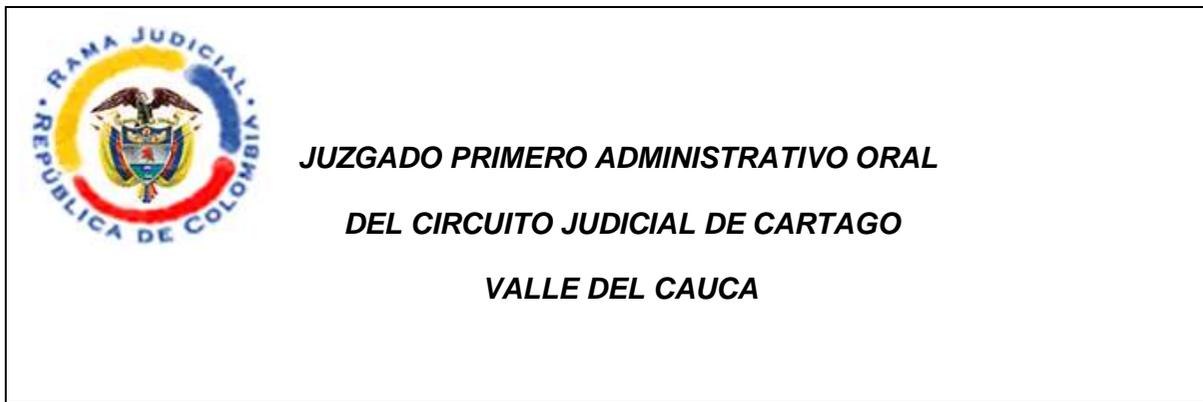
CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 04 de junio de 2015. El 03 de junio de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 46 folios. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario



Auto de sustanciación No. 1339

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2014-00756-00
Accionante: ISABEL HERNÁNDEZ (AGENTE OFICIOSO HOLMES JOSÉ RODRIGUEZ)
Accionado: NUEVA E.P.S

Cartago-Valle del Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUEZ

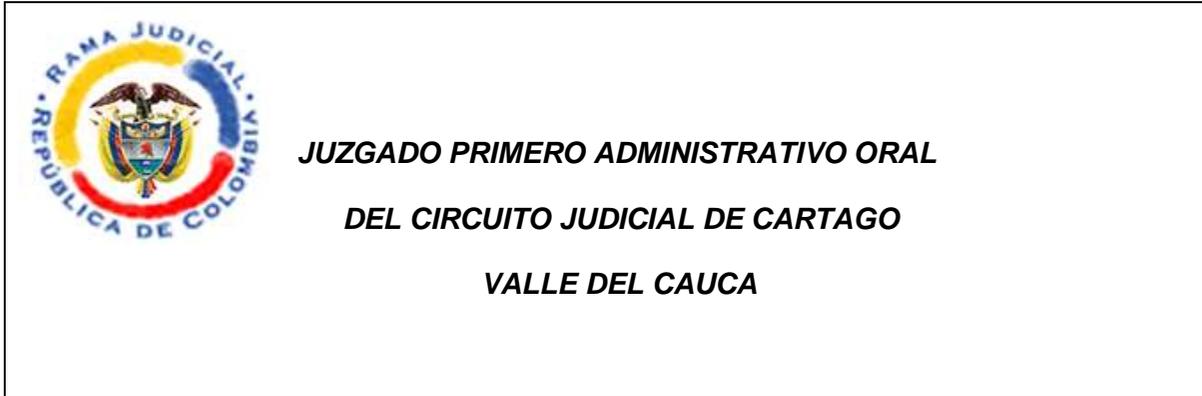
CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 04 de junio de 2015. El 03 de junio de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 26 folios. Sírvasse proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario



Auto de sustanciación No. 1340

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2014-00742-00
Accionante: JESÚS ANTONIO PADILLA CASTRO HERNÁNDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Cartago-Valle del Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

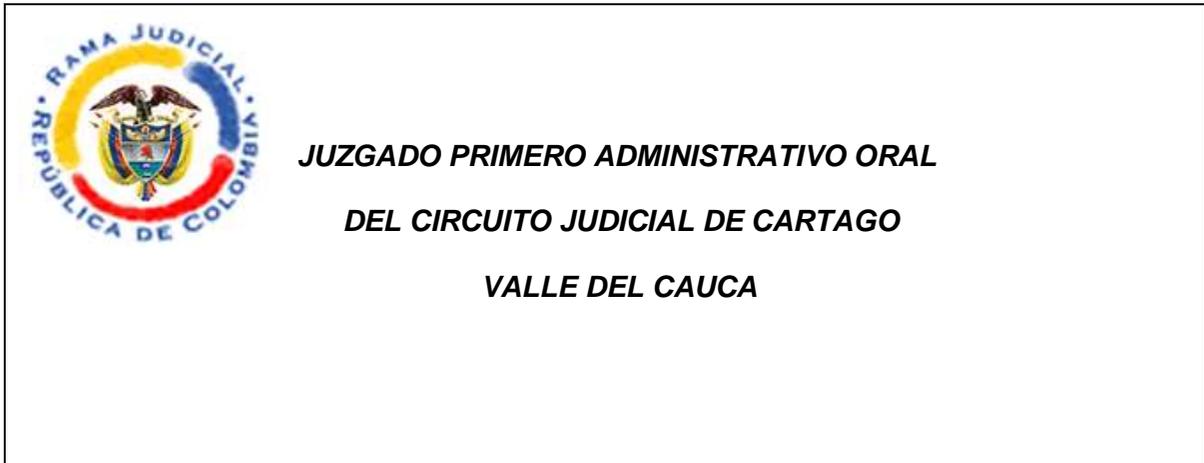
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 03 de junio de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 219 folios y 2 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1341

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00129-00
ACCION : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EMILIA OLIVA VELASQUEZ SALAZAR
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –MUNICIPIO DE
ANSERMA NUEVO- VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 211 del cuaderno principal, que **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este despacho judicial en Audiencia Inicial Acta No. 204 del 28 de agosto de 2014, mediante la cual no se aprobó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demanda (fls.189 a 190 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

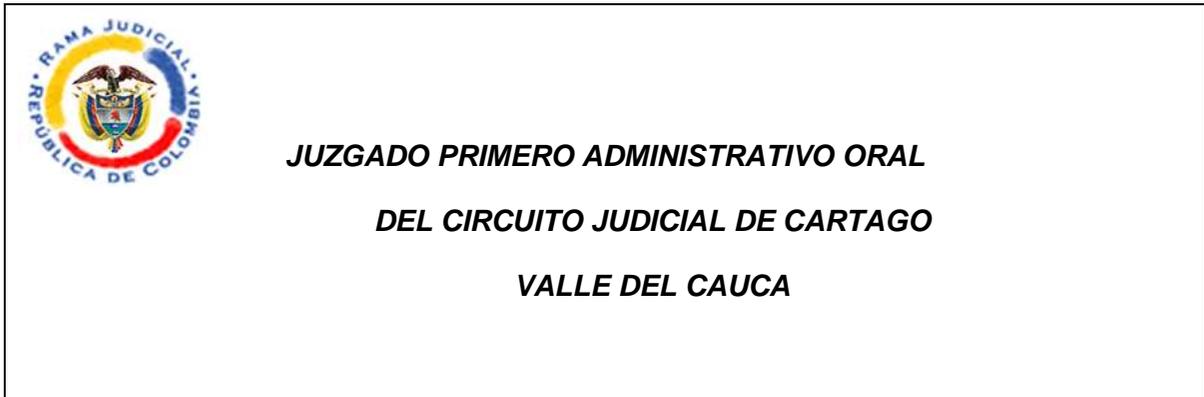
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 25 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **513**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00433-00
DEMANDANTES	ALBERTO SALAMANCA RESTREPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Alberto Salamanca Restrepo, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de La Unión Valle del Cauca, solicitando se declare a la entidad demandada administrativamente responsable por el perjuicio causado ante el incumplimiento del pago de los servicios prestados entre el 25 de marzo a 30 de noviembre del 2013, y en consecuencia se le condene al pago de perjuicios causados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Intenta el actor entablar un medio de control de reparación directa a título de *Actio In Rem Verso*, en razón a que arguyó la existencia de un contrato verbal celebrado con el ente territorial demandado, contrato que, según lo descrito en la demanda se ejecutó entre el 25 de marzo y el 30 de noviembre de 2013, sin que fuese cancelado el monto por el cual se contrató.

Sobre el aludido contrato resulta pertinente destacar que en el plenario no hay prueba que indique que la celebración verbal del mismo se haya realizado con fundamento en medidas excepcionales que impliquen la no aplicación de los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993¹ que hace referencia a la solemnidad de los contratos estatales, razón por la cual el Despacho interpreta que el presente medio de control, resulta imposible adecuarlo al de controversias contractuales en aplicación de los deberes – poderes de impulsión procesal que la Ley le otorga al Juez, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, dentro de los cuales se encuentra adecuar el medio de control y darle el trámite pertinente.

Sin embargo, de los hechos de la demanda y de los anexos de la misma, puede inferirse que el actor elevó petición ante el municipio de La Unión a efecto de que fuesen pagadas las sumas del contrato verbal celebrado, la cual le fue resuelta mediante Comunicado del 28 de agosto de 2014 (fl. 10), negándole la existencia del contrato cuya pago se reclama. De acuerdo a lo anterior, esta instancia judicial considera pertinente que el medio de control que debió incoarse es de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la negativa de la existencia del contrato y su consecuente pago implican una manifestación de la voluntad de la administración que debió ser controvertida por el medio de control aludido.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha manifestado:

¹ **Artículo 39º.-** De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Subrayado del Juzgado

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de 2011,

“Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.

Así las cosas, estando claro que el perjuicio cuya indemnización se pretende, tiene su fuente en un acto administrativo, lo procedente es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no de la de reparación directa, como en el presente caso. Ahora bien, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, podría adecuarse la presente acción de reparación directa para procurar la nulidad del acto administrativo generador del perjuicio con el consiguiente reconocimiento de la indemnización, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, ello no es posible como quiera que a la fecha de formulación de la demanda ya había operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual debía interponerse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la supresión del cargo ocupado por la demandante en la Contraloría Departamental de Santander, cuya concreción se efectuó con el Oficio No. 7922 del 30 de diciembre de 1999, suscrito por el Jefe Unidad Recursos Humanos de esa dependencia.”

Aclarado lo anterior, se tiene que en cuanto a la cláusula general de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, en los apartes pertinentes, señala:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(....)”

Así, adecuada la demanda como se explicó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y teniendo en cuenta que, como se dijo, de la misma se observa que los perjuicios que se reclaman surgen de la negativa de la existencia de un

contrato, mediante el Comunicado del 28 de agosto de 2014, proferido por el Alcalde del municipio de La Unión Valle del Cauca (fl. 10 y reverso), encuentra el Despacho que, en aplicación de la norma del CPACA ya transcrita, la caducidad para la demanda de este acto debe contarse a partir de la comunicación del acto, pero como no se aporta fecha de notificación del acto administrativo se contarán los términos de caducidad al día siguiente de la expedición del acta de no conciliación proferida por la Procuraduría No. 211 Judicial I para asuntos Administrativos, es decir desde el 13 de diciembre de 2014, por lo que el plazo para presentar la demanda venció el 13 de abril del 2015, concluyéndose entonces que la misma se encontraba afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, pues su presentación se efectuó el día 1 de mayo de 2015 (fl.25).

El artículo 169 del CPACA, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia de lo contencioso administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiese operado la caducidad.
(...)”*

Así pues, esta instancia judicial encuentra que la presente demanda no fue radicada dentro del término establecido, y al advertirse prima facie que fue presentada por fuera del término legal, a tono con el citado artículo 169 numeral 1 del CPACA, procede el rechazo de plano del libelo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Se reconoce personería al abogado Oscar Mauricio Gómez Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.401.551 y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.493 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

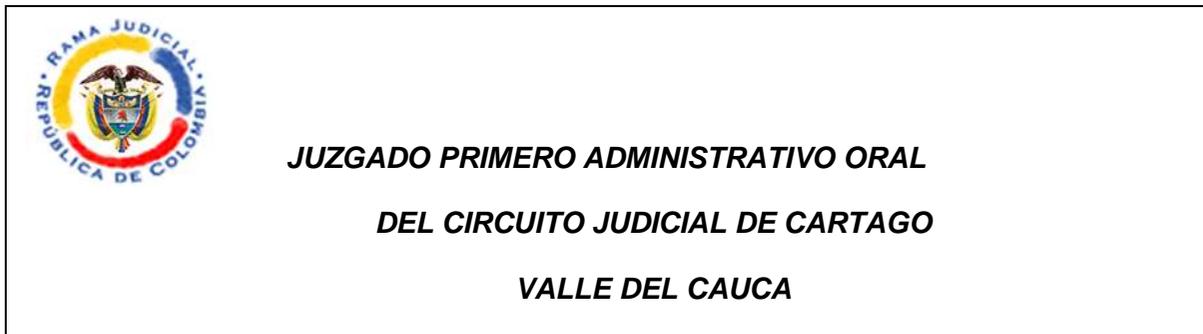
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 35 folios del cuaderno principal 4 copias para traslados y un disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **517**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00434-00**
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

El señor José Gregorio Rodríguez Gallego, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra el municipio de El Dovio Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad del Oficio AMED No. 267 del 8 julio del año 2008 y el oficio del 23 de

febrero del año 2015, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho procede a verificar si, en razón de la naturaleza del presente asunto, es competente para conocer del mismo o si por el contrario se suscita falta de jurisdicción y en consecuencia debe remitirse al Juez competente. Así entonces, se procede a determinar la anterior situación de la siguiente manera:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente, por falta de jurisdicción, para conocer de este asunto y en consecuencia se debe remitir el expediente al Juzgado Laboral de Roldanillo – Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

La misma codificación, en un artículo precedente, señala:

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, al ocuparse de la competencia para el trámite de demandas de los trabajadores oficiales, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos³:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03275-02(0554-08).

“Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la Jurisdicción Laboral.

Así las cosas, de lo anterior es claro que para calificar la naturaleza del vínculo del servidor debe aplicarse por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios.

Que las excepciones a esa regla general, es decir las que acuden al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, hacen relación a actividades tales como la de *construcción y mantenimiento de obras públicas* y aquellas otras que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.”

El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié consideró, en su obra titulada DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO 8ª edición, que debe tenerse en cuenta que hay actos administrativos expedidos por la administración que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por referirse a asuntos que por su naturaleza corresponden a otra jurisdicción. A continuación se transcriben los apartes que se consideran clarificantes del asunto que se examina (ver Págs. 53-57):

“1. En este mismo sentido hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la Administración expide actos administrativos que hacen referencia a un asunto que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción, evento en el cual dicho acto no es de control de la Jurisdicción Contenciosa sino de la Justicia Ordinaria, tal como ocurre, por ejemplo, con los actos administrativos que expide el Seguro Social para negar o reconocer una pensión a un trabajador oficial.

El Consejo de Estado, en sentencia de mayo 6 de 1994, Consejera Ponente, doctora Dolly Pedraza de Arenas, dijo:

“Reiteradamente esta Corporación ha precisado que la justicia contencioso administrativa no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando provengan de un contrato de trabajo, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral, no es la naturaleza del acto en que consagra el derecho reclamado, sino la relación de trabajo dependiente”.

Esta regla seguida por la jurisprudencia, aparece ratificada por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, que derogó el artículo 1 de la Ley 362 de 1997, y por virtud del numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del nuevo CPACA, “los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales” quedan excluidos de la jurisdicción contenciosa. Por lo cual, se le asigna a la Jurisdicción Laboral el conocimiento de todos los conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo, al igual que los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores oficiales y de los de empleados públicos y de las diferencias que “surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de Seguridad Social integral y sus afiliados”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

ART. 2º - Modificado. L. 712/2001, art. 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Del anterior fundamento normativo, el despacho concluye (i) el juez que observe la falta de jurisdicción debe remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible; (ii) esta jurisdicción no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; (iii) la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que se ventilan ante la jurisdicción laboral las controversias entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras, en aplicación del criterio orgánico, y que por excepción se aplica el criterio de la actividad o función desempeñada, cuando se trate de actividades de la construcción, mantenimiento de obras públicas y aquellas que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales; (iv) doctrinalmente se ha determinado también que las reglas jurisprudenciales que determinan la competencia de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos entre los trabajadores oficiales y los empleadores, sin importar la naturaleza de la entidad a la cual pertenecen, ha sido ratificada por las normas del Código Laboral y del CPACA; y (v) el Código Procesal del Trabajo determina que los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Con el anterior fundamento normativo, corresponde entonces determinar la calidad del cargo que alega el demandante haber desempeñado en el municipio de El Dovio – Valle del Cauca, para así

corroborar si es esta la jurisdicción que debe tramitar el proceso instaurado por la parte demandante.

Para esta tarea, conforme a la copia de la sentencia del Consejo de Estado Radicación: 760012331000200300891-01 Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, aportada en la demanda, se logra extraer que el actor fue contratado por la Alcaldía Municipal junto con otras personas para la realización de unas obras de mantenimiento, rehabilitación de una vía, siendo éste vinculado desde el 15 de enero de 2001.

Teniendo claro entonces que el demandante alega que se desempeñó como “caminero vecinal” teniendo que realizar labores de excavación para la extracción de balastro para tapar huecos de la vía, en El Dovio Valle del Cauca, corresponde, para resolver el problema jurídico planteado, determinar si este cargo corresponde a la calidad de empleado público o trabajador oficial. Para resolver esto, esta instancia acude a dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia⁴, en la cual se establece:

“... para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo.

“Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento(...)”

De igual manera, en sentencia del 2006⁵

“Así, se expresó la Sala en sentencia de 4 de abril de 2001, Rad. 15143:

“... para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante

4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, Radicación No. 33089, Acta No. 14. Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil ocho (2008).

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrada ponente: ISAURA VARGAS DIAZ, Radicación No. 26863. Acta No. 21. Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil seis (2006).

contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo.

“Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento; recordando que para tal efecto, la Corte ha aceptado como criterio orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 del decreto 22 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado”.

Con lo dicho por La Corte Suprema, esta instancia concluye que las personas que se desempeñan en labores de construcción y mantenimiento de obra pública, como es el caso del demandante en esta *litis*, encuadran dentro del párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que los define como trabajadores oficiales, por ocupar cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física.

Por lo anterior, se considera que la presente demanda, por tratarse de pretensiones que propenden por la obtención de una pensión, propios de un trabajador oficial en una ente territorial, no se debe tramitar en esta jurisdicción, por cuanto, conforme a la normativa, jurisprudencia y doctrina traída en el fundamento normativo de este proveído, su conocimiento es competencia exclusiva de los Juzgados Laborales, que para el presente caso corresponde al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca, por ser el juzgado con competencia en el municipio de El Dovio, donde se prestaron los servicios y donde se ubica el domicilio del demandante, conforme las normas del Código Procesal de Trabajo⁶.

2.3. CONCLUSIÓN: Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la jurisdicción hace parte del mismo, y al presentarse en el *sub lite* falta de jurisdicción, habrá de declararse que este juzgado no es competente por falta de jurisdicción para conocer de este asunto y en consecuencia se remitirá el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca, competente conforme lo ya explicado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

⁶ Artículo 5º- [Modificado por el art. 3, Ley 712 de 2001](#), [Modificado por el art. 45, Ley 1395 de 2010](#). **Competencia por razón del lugar, fuero general.** La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor

1º. **DECLARAR** que este juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Una vez en firme la presente providencia, **REMÍTASE** por secretaría el presente proceso, instaurado por José Gregorio Rodríguez Gallego en contra del municipio de El Dovio - Valle del Cauca, al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo - Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º. De no ser aceptados estos planteamientos **SE PROPONE**, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de jurisdicciones.

4º. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 44 folios. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio 3 de 2015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO



***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA***

Auto interlocutorio # 510

Cartago - Valle del Cauca, junio cuatro (4) de dos mil quince (2.015).

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00443-00

Conciliación Extrajudicial

CONVOCANTE: Luis Alfonso Reyes Ríos

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

El señor Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. 44) el acta con Radicación # 26483 de la conciliación extrajudicial realizada el 30 de abril de 2.015 (fls. 41-43), con la

correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron Luís Alfonso Reyes Ríos y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fls. 2-3)

Al convocante le fue reconocida por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional asignación de retiro mediante Resolución # 1660 del 27 de febrero de 2.002, que entre los años 2.002 a 2.004 le fue incrementada la asignación de retiro por debajo del IPC, que presentó derecho de petición ante la convocada solicitando el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC y la convocada mediante oficio OAJ 31588 del 16 de diciembre de 2014 manifestó que debía presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, delegada ante lo contencioso administrativo.

Para el efecto se formulan las siguientes:

PRETENSIONES (fls. 3-4)

PRIMERA: Atendiendo el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, previo los trámites de un proceso Contencioso Administrativo de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respetuosamente, de manera conjunta nos permitimos solicitar se fije fecha y hora a fin de adelantar Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la que deberán ser convocados la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO D POLICIA NACIONAL CASUR,

representada por su Director señor BG (R) **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**, y a la Doctora **ADRIANA MARÍA GUILLEN ARANGO**, Directora de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quienes hagan sus veces en sus ausencias temporales y definitivas, en relación con la **Reliquidación y Reajuste de la Asignación de Retiro**, indexada a la fecha actual, a que tiene derecho mi poderdante, que deberá hacerse conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC, fijado por el Gobierno Nacional entre los años de 1997 y 2004 respectivamente.

SEGUNDO: Se ordene **La Reliquidación y Reajuste de la Asignación Mensual de Retiro**, del señor AG (R) LUÍS ALFONSO REYES RÍOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.259.257 de Palmira, de acuerdo al Índice de Precios al consumidor (IPC) fijado por el Gobierno Nacional, a lo cual tiene derecho mi poderdante, dando aplicación a los artículos 14 de la ley 100 de 1993; para calcular el incremento anual de la Asignación Mensual de Retiro para los años, comprendidos entre las fechas del 27 de febrero de 2002 hasta el 01 de enero de 2004, en los porcentajes más favorables; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la ley 238 de 1995, el Decreto 182 de 2000, modificado por el Decreto 2724 del año 2000, igualmente por desconocerse los artículos 13, 48 y 53, de la Constitución Política de 1991.

Dándole aplicación a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional conforme a la sentencia C-432 de 2004, donde reconoce que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación, en todos sus aspectos, razón por lo cual es procedente el reajuste anual de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Honorable Consejo de Estado Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda Subsección A, Sentencia No. 2500023250002070014101, de fecha 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Dr Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr Jaime MORENO García, Expediente No. 8464-

05, sentencia No. 25000232700039501 de fecha 17 de mayo de 2007, demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

TERCERA: Se haga RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEXADO DE LOS SIGUIENTES VALORES, que le corresponden a mi poderdante de conformidad con la reliquidación solicitada procedimiento aceptado por el Ministerio de Hacienda...

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 30 de abril de 2.015, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 41-43):

“(...)

*Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR mediante acta 01 de 15 de enero de 2015 recomendó conciliar el reajuste por concepto de Índice de Precios al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables para el convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital, y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicarla prescripción es el 16 de julio de 2008. La liquidación quedó así: Valor capital 100%: \$1.835.221, valor indexación por el 75%: \$148.643, valor capital más 75% de indexación: \$1.983.864 menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$75.838 y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$70.059 para un valor total a pagar por índice de precio al consumidor de **\$1.837.967** El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que*

la asignación mensual de retiro para el año 2015 se incrementará en \$21.448. Aporto acta del comité de conciliación No. 001 del 15 de enero de 2015, que consta en once (11) folios, elaborada por la liquidadora de la Oficina de Negocios Judiciales Casur Ana María Prada Mora y la liquidación en doce (12) folios. En traslado la anterior propuesta de conciliación al apoderado de la parte convocante para que manifieste lo que a bien tenga aceptó en su integralidad la propuesta de conciliación presentada... “

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

*“...que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento **(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)** y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998 ...”*

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1.998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1.991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁷ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.** La debida representación de las personas que concilian.
- b.** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.** Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Poder otorgado por el convocante al abogado que lo representó en la audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 1).

⁷ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del convocante a la Procuraduría General de la Nación (fls. 2-6).
- Copia de la petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (fls. 15-16).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por el convocante con respecto a reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fls. 17-18).
- Copia de la resolución por la cual se conoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al convocante (fls. 19-21).
- Copia de la hoja de servicios del convocante (fl. 22).
- Copia auténtica de la liquidación de asignación de retiro del convocante (fls. 23-25).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada al apoderado que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 26).
- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 27-34).
- Copia de liquidación con indexación del IPC de la Oficina Negocios Judiciales de la convocada (fls. 35-40).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicación No. 26483 del 30 de abril de 2015, de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 41-43).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 44).

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1.995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1.993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación⁸:

“En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.”

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte de la convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO

PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

PRIMERO: Se aprueba la conciliación lograda entre el señor Luís Alfonso Reyes Ríos y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación # 26483, celebrada el 30 de abril de 2.015, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali – Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como consecuencia, se autoriza que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - cancele al señor Luis Alfonso Reyes Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.259.257 expedida en Palmira – Valle del Cauca, la suma de **un millón ochocientos treinta y siete mil novecientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$1.837.967.00)**, que se cancelará dentro de los seis meses siguientes a partir de la ejecutoria de este auto, una vez el interesado allegue copia del mismo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2.015 se incrementará en veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con 00/100 (\$21.448.00). Lo anterior, en los términos, bajo los parámetros y para los fines establecidos en el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

CUARTO: En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Junio 3 de 2015. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que no hubo pronunciamiento por la parte accionante en los términos indicados en providencia del 19 de mayo de 2015, no obstante remitir oficio No. 1339 de la misma fecha, haciéndole saber la mencionada decisión (fl. 11). Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Referencia: 76-147-33-33-001-2015-00194-00
Exp. Rad. Tutela – desacato
Acción: Blanca Ligia Carmona Castaño
Accionante: Secretaría de Educación del Departamento del
Accionado: Valle del Cauca.

Auto interlocutorio No. 514

Cartago (Valle del Cauca), junio cuatro (4) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y además que se observa el cumplimiento de la sentencia objeto de incidente de desacato en esta actuación, aseveraciones que no fueron objeto de inconformidad por la parte accionante, a pesar de ponerse en conocimiento (fl. 11), se dispone no dar trámite al presente incidente y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

El Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Junio 4 de 2015 . A despacho del señor Juez la presente actuación, haciendo saber que no obstante requerir al señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, mediante auto del 19 de mayo de 2015 (fl. 8), notificado al buzón de correo electrónico (fls. 9-10) y oficio 1336 del 19 de mayo de la misma anualidad, no se acredita el cumplimiento a la sentencia de tutela del 9 de abril de 2015 (fls. 2-7). Sírvase proveer

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Cartago (Valle del Cauca), junio cuatro (4) de dos mil quince (2015)

Interlocutorio No. 515

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2015-00276-00
Acción: Tutela - desacato
Accionante: Regina Emilia Montoya de Aguirre
Agente oficioso: Arbey de Jesús Aguirre Montoya
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que el señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, hasta donde tiene conocimiento este Despacho, no ha cumplido con la sentencia No. 420 del 9 abril de 2015 (fls. 2-7), no obstante haberlo requerido para este fin, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra del señor Mauricio Olivera González, Presidente de COLPENSIONES, o quien haga sus veces.
- 2.- **DAR TRASLADO** al señor Mauricio Olivera González, Presidente de COLPENSIONES o quien haga sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela No. 089 del 9 abril de 2015 (fls. 2-7). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber al funcionario mencionado, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- **NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible, al señor Mauricio Olivera González, Presidente de COLPENSIONES- o quien haga sus veces,

Una vez surtida la presente etapa procesal, el Despacho procederá a realizar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 129 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago (Valle del Cauca). 4 de junio de 2015. El 22 de mayo de 2015, fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno, con 48 folios. Igualmente se hace saber que se anexa respuesta de la entidad accionada que refiere dar cumplimiento al respectivo fallo de tutela, solicitando la cesación de efectos de la sanción impuesta. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto interlocutorio No. 516

ACCION:	TUTELA-DESCATO
RADICACION No.	76-147-33-33-001-2014-00992-00
ACCIONANTE	JESUS ANTONIO CATAÑO CANO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Cartago (Valle del Cauca), junio cuatro (4) de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en auto # 295 del 23 de abril de 2015, y la cual es visible a partir del folio 40 del cuaderno principal, y mediante la cual confirmó el auto interlocutorio # 323 del 26 de marzo de 2015 dictado por este despacho judicial, e igualmente la providencia # 306 del 30 de abril de 2015 de la misma corporación que corrigió el auto interlocutorio #295 del 23 de abril de 2015.

Ahora, se observa que en este momento obra respuesta de la entidad accionada con sus respectivos anexos (fls. 49-54) mediante la cual refiere dar cumplimiento al respectivo fallo de tutela, adjuntando copia del oficio remitido al accionante donde asevera acceder a la petición de reintegro de la indemnización del accionante, solicitando por este motivo dejar sin efectos la sanción impuesta y el archivo del expediente, motivo por el cual el despacho dispone a colocar en conocimiento del mismo, la presente documentación proveniente de la entidad accionada.

Ahora, respecto a la solicitud de deja sin efectos la sanción impuesta y el archivo del expediente, en principio podríamos decir que de los supuestos existentes en esta actuación,

implicaría que las solicitudes impetradas fueren improcedente, sin embargo, jurisprudencialmente el H. Consejo de Estado, al resolver situaciones similares a la descrita en el presente caso ha dispuesto que existe "*sustracción de materia para mantener la sanción, puesto que ya está acreditado el cumplimiento del fallo de tutela que la originó*", por lo que, considera esta instancia judicial procedente dejar sin efectos jurídicos la sanción impuesta mediante auto # 323 del 26 de marzo de 2015 proferido por este despacho judicial (confirmado mediante providencia # 295 del 23 de abril de 2015, expedido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y corregido mediante providencia # 306 del 30 de abril de 2015 de la misma corporación) al señor Mauricio Olivera González en calidad de Presidente de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela proferido dentro del presente proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** la sanción impuesta mediante auto # 323 del 26 de marzo de 2015 proferido por este despacho judicial (confirmado mediante providencia # 295 del 23 de abril de 2015, expedido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y corregido mediante providencia # 306 del 30 de abril de 2015 de la misma corporación) al señor Mauricio Olivera González en calidad de Presidente de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, entregándole a la parte accionante, copia de la respuesta de la entidad accionada, con sus respectivos anexos, con el fin de colocarle en su conocimiento los mismos y obra oficio dirigido a él mismo donde se accede al reintegro de su indemnización.
- 3. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 3 de octubre de 2012. C.P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Rad: 11001-03-15-000-2012-01836-00.